

Constancia Secretarial: A Despacho de la Señora Juez la presente demanda declarativa de Servidumbre Especial remitida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, y recibida en el despacho el día 28 de febrero de 2020. Sirvase proveer. Santiago de Cali, marzo (13) de 2020. La secretaria.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068

Radicación No. 2020-0345-00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda denominada POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL, instaurada a través de apoderado por la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMCALI E. I. C. E., E. S. P., contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO HERNANDO LARA RIVERA y AURA MARINA ACEVEDO DE LARA, remitida por el Juzgado Trece Civil Municipal del Distrito Judicial de Cali, advierte ésta funcionaria que debe separarse del conocimiento por impedimento de cara a la concurrencia de la causal 7ª., del artículo 141 del C. G. P., que a la letra reza: “ Son causales de recusación las siguientes: ...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...”

Esta funcionaria infortunadamente, en ocasión a decisión adoptada dentro de una acción constitucional, ha sido denunciada penalmente por la entidad demandante, investigación que cursa bajo el radicado No. 1239-7600160001992017-02586 ante la Fiscalía General de la Nación, razón por lo cual se configura causal de impedimento para conocer del presente trámite y/o homólogos.

El Art. 144 del C.G.P., reglamenta; “El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...”

Si bien el espíritu del legislador al crear éstos despachos judiciales desconcentrados, fue acercar la Administración de Justicia a los demandados, ésta funcionaria estima respetuosamente salvo concepto de nuestros superiores jerárquicos, que se debe dar cumplimiento al ordenamiento legal, y en consecuencia se debe remitir al Juez siguiente de ésta especialidad. Conforme a las anteriores reglamentaciones ésta funcionaria;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA** ésta funcionaria para conocer la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial y denominada POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL, por la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMCALI E. I. C. E., E. S. P., contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO HERNANDO LARA RIVERA y AURA MARINA ACEVEDO DE LARA, remitida por el Juzgado Trece Civil Municipal del Distrito Judicial de Cali, acorde a las causales señaladas con antelación.

**SEGUNDO: REMITIR**, por mandato legal la presente demanda, sus anexos y traslados al señor JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE del Distrito Judicial de Cali, con sede en Alfonso López para lo de su cargo, conforme a lo reglado en el Art. 144 del C.G.P. Librense los oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

*Sonia Durán Duque*  
SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En estado No. 48 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art.295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 23 JUN 2020

La secretaria.-

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

SD/J